



JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVERO

"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE EL DERECHO DE PAGO DEL DIFERENCIAL DE LA PENSION CONSOLIDADA AL PERSONAL PENSIONISTA DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL QUE NO PERCIBIÓ DICHS INGRESOS DURANTE EL PERÍODO 2013 AL 2017

El congresista **JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS**, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

Fórmula Legal

LEY QUE RECONOCE EL DERECHO DE PAGO DEL DIFERENCIAL DE LA PENSION CONSOLIDADA AL PERSONAL PENSIONISTA DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL QUE NO PERCIBIÓ DICHS INGRESOS DURANTE EL PERÍODO 2013 AL 2017

1

Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de pago del diferencial de la pensión consolidada al personal pensionista de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional o sus descendientes, que no percibieron dichos ingresos durante el período 2013 al 2017, con la finalidad de garantizar a los beneficiarios, el acceso oportuno y justo a la pensión consolidada y devengados, en aplicación del principio de igualdad y no discriminación.

Artículo 2. Beneficiarios

La presente ley es aplicable a todo aquel personal pensionista de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional o sus descendientes, que no percibieron el pago del diferencial de la pensión consolidada durante el período 2013 al 2017.

Artículo 3. Cumplimiento de la ley

Para el cabal cumplimiento de la presente ley, el Poder Ejecutivo, programa el pago del total de la deuda en el plazo máximo de cuatro años, a razón de veinticinco por ciento (25%) anual.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

Las autoridades competentes del Poder Ejecutivo reglamentan la presente ley, bajo responsabilidad, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de su vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Queda derogada cualquier norma o disposición legal que se oponga o limite la aplicación de la presente ley.



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/12/2022 11:42:33-0500

EXPOSICION DE MOTIVOS

Fundamentación

Con fecha 09 de diciembre de 2012, se produjo la dación del Decreto Legislativo 1133, para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial a fin de regular las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley 19846, el mismo que a partir de enero 2013 aprobó la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional.

La nueva estructura de ingresos consideró como pensión un monto equivalente a la remuneración consolidada que se otorga al personal militar y policial en actividad, denominada "pensión consolidada", sin embargo, la segunda disposición complementaria del citado Decreto Ley estableció que dicho beneficio no alcanzaba al personal pensionista que pasó al retiro antes del mes de diciembre del 2012 por lo que no se reestructuró sus pensiones. Situación que generó una injusta, arbitraria e ilegal discriminación con aquellos pensionistas que pasaron al retiro a partir de enero del 2013, teniendo en cuenta que a todo el personal militar y policial les corresponde los mismos derechos de acuerdo al grado que ostente, según lo dispone el Decreto Ley 19846.

Esta discriminación, significa que se cometió un acto de maltrato y abuso de poder por parte del gobierno de turno, al negar el derecho al incremento de la pensión a un grupo de pensionistas que legalmente si les alcanzaba dicho derecho, quedando evidenciado que no hubo sustento legal para negar el derecho a la pensión consolidada al personal pensionista que pasó al retiro antes del mes de diciembre del 2012, y por el contrario, se vulneró los artículos 5, 10, 39 y 41 del Decreto Ley 19846 que fue cerrado a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 1133, pero se mantiene vigente para los actuales pensionistas, los mismos que otorgan los derechos siguientes:

Ante esta injusta discriminación, los pensionistas afectados realizaron durante 5 años una serie de luchas y reclamos para lograr que se les reconozca su legítimo derecho al pago de la pensión consolidada. Como resultado se hizo justicia al lograr la equivalencia justa de pensiones, cuando el Congreso de la República, con fecha 21 de noviembre de 2017, aprobó por insistencia la Ley 30683, que modificó el Decreto Legislativo 1133, para el

ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, a fin de regular las Pensiones de los Pensionistas del Decreto Ley 19846, reconociendo su legítimo derecho a percibir dicha pensión consolidada a los pensionistas que pasaron al retiro antes de diciembre del 2012, señalando que el pago deberá ejecutarse a partir de enero del 2018, dado que el derecho alcanza a todos los pensionistas, sin considerar su fecha de pase al retiro.

Este justo reconocimiento a la pensión consolidada se cumplió a partir del 2018, de conformidad a la ley aprobada, sin embargo, la discriminación y desigualdad, con los pensionistas que pasaron al retiro y cobraron dicha pensión a partir de enero del 2013, continúa, porque la Ley 30683, no establece el pago de reintegro por los años anteriores, por tanto, los pensionistas afectados tienen el legítimo derecho a reclamar que se les pague dicho reintegro derecho que se propone hacer cumplir por ser de justicia mediante el presente proyecto de ley.

Posteriormente, con fecha del 30 de enero de 2018, con la dación del Decreto Supremo 014-2018-EF, "Disposiciones reglamentarias para la implementación de la Ley 30683", se establece que el pago de pensión consolidada a los pensionistas afectados a partir del 2018 se realizará sin generar devengados por periodos anteriores, sin embargo, al no estar considerado en la Ley 30683 que otorga la pensión consolidada la negación de pago de devengados carece de sustento legal dado que un reglamento no puede normar algo nuevo que no está en la ley, en tal sentido para evitar controversias con la presente iniciativa legislativa, es necesario también que el reglamento se adecue considerando el derecho al pago de los devengados por reintegro del monto diferencial no pagado en periodos anteriores.

Hay que tener presente que, la negación al derecho legítimo de reintegro del diferencial en la pensión consolidada durante los 5 años anteriores a la vigencia de la citada pensión vulneró los artículos 7,8, 9 y 30, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que indican:

7. *Todos somos iguales ante la ley y tenemos, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.*

8. *Todos tenemos igual derecho a protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*
9. *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*
30. *Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados.*

Es importante precisar que las fuerzas armadas y la policía nacional son consideradas un régimen especial en razón del ejercicio de su función, en el cual, no se contempla un horario rígido de ocho horas, no existen pagos de sobretiempos, incluso se pone en riesgo de perder el bien jurídico más importante, que es la propia vida. Por estas razones, es que ha adquirido el derecho de percibir el derecho de una pensión renovable contemplada en el Decreto Ley 19846, capítulo 10, inciso c y d que prescribe que *"cuando las fuerzas armadas y policía nacional, en actividad, obtengan un incremento en sus remuneraciones, este mismo incremento deberá también ser considerado en las pensiones en los grados equivalentes"*.

5

Es importante recordar además que, mediante Sentencia 881/2021 emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 28 de setiembre de 2021, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30683 presentada por el Ejecutivo, por tanto, resulta plenamente válido su derecho a la pensión consolidada que se restituye a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 1133, que otorga la pensión consolidada a partir de enero del 2013, generándose una deuda por reintegro del diferencial no pagado durante 5 años del 2013 al 2017.

Es necesario precisar que no se está pidiendo la aplicación de un derecho con efecto retroactivo para una fecha anterior a la vigencia de la ley, sino la aplicación desde su entrada en vigencia de la ley aprobada que modificó el Decreto Legislativo 1133, que es desde enero 2013.

Así mismo, se debe tener en consideración que en el artículo 45 del Decreto Legislativo 19846, que unifica el régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales por servicios al Estado establece que el pago de pensiones por devengados prescribe, a los tres años de haberse generado el derecho sin haberse ejercido la acción para el cobro, por lo tanto, al haberse generado el derecho el 28 de setiembre del 2021, con la Sentencia del Tribunal Constitucional 881/2021, no existe prescripción para realizar la gestión de pago por devengados.

Resulta pertinente precisar que el presente proyecto de ley, no implica iniciativa de gasto porque no se trata de una nueva ley que implique gasto público para el pago de un nuevo concepto o beneficio, sino del reclamo de un justo derecho establecido en la Ley 30683, que ha sido confirmado con la sentencia del Tribunal Constitucional, la misma que al no negar el derecho a reintegro por años anteriores, otorga el derecho de pago a los pensionistas afectados, desde la fecha de vigencia que otorga la pensión consolidada.

Efecto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

La propuesta normativa no colisiona con la Constitución Política, ni ley alguna, por el contrario, maximiza la aplicación efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, como son: la defensa y respeto de la dignidad de la persona, y, la igualdad ante la ley, así como, en los diferentes instrumentos internacionales que reconocen derechos humanos.

6

Análisis costo beneficio

Involucrados	Beneficios	Costos
Estado	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Aplica el derecho a la igualdad regulado en la Constitución Política.</i> - <i>Impulsa una mayor productividad en el Sector Público.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - <i>No genera gastos adicionales para el Tesoro Público; pues se financian con cargo al presupuesto o pliego institucional de cada entidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.</i>
	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Materializa el derecho a la igualdad regulado en la Constitución Política, a favor de los pensionistas.</i> - <i>Reconoce derechos pensionarios de</i> 	

<p>Pensionistas del Régimen militar y policial</p>	<p><i>aproximadamente 100 mil pensionistas de las FFAA y PNP.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Constituye una justa reivindicación con los pensionistas afectados por haberseles negado el derecho legítimo de acceder a una pensión que les corresponde desde enero de 2013 hasta diciembre del 2017.</i> - <i>Contribuye a la reactivación económica, al brindar mayor capacidad adquisitiva en los beneficiados, que a la vez estarían generando mayor demanda de bienes y servicios.</i> 	
---	---	--

Vinculación con el acuerdo nacional

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas de Estado: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación (Política 11) Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social (Política 13), y, Plena vigencia de la constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial (Política 28).